

Resolución URSEA N° 194/010

Ver Imagen

Fecha de Publicación: 17/09/2010

Página: 650-A
Carilla: 8

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

Resolución 194/010

Modifícase el Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión.

(2.338*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGIA Y AGUA

Montevideo, 9 de setiembre de 2010

Acta: N° 39

Resolución N° 194/010

Expediente N° 0327/2010

VISTO: La necesidad de adecuar el "Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión" (RSPEBT) aprobado por Resolución de la URSEA N° 131/2009, de 20 de agosto de 2009;

RESULTANDO: I) que la Resolución de la URSEA N° 190/009, de 18 de diciembre de 2009, declara aplicable en el derecho interno el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Cables y Conductores Eléctricos de Baja Tensión", aprobado por la Resolución del Grupo de Mercado Común del MERCOSUR N° 4/2009, de 2 de julio de 2009;

II) que, por su parte, la Resolución de la URSEA N° 118/2010, de 2 de junio de 2010, declara aplicable al derecho interno el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre interruptores para instalaciones eléctricas fijas", aprobado por la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 4/2010, de 9 de abril de 2010;

III) que, asimismo, las referidas Resoluciones cometieron a la Gerencia de Regulación, la armonización de las disposiciones contenidas en las mismas, con aquéllas del RSPEBT;

IV) que algunos de los productos incluidos en los Reglamentos Técnicos del MERCOSUR citados no se encuentran comprendidos en la normativa interna de la URSEA antes referida;

V) que, por otra parte, los técnicos de la Gerencia de Fiscalización expresan la conveniencia de no regular la comercialización de fusibles y caños de hierro teniendo en cuenta que no se ha certificado ningún producto desde la entrada en vigencia de la reglamentación y que, dada la evolución tecnológica es bastante improbable que exista interés futuro en tales productos;

VI) que la Gerencia General eleva los obrados para resolución, compartiendo la propuesta que se formula;

CONSIDERANDO: I) que, sin perjuicio de la estabilidad y previsibilidad

regulatorias, la actividad de regulación impone la realización de análisis de impacto regulatorio con la consiguiente adecuación normativa que, a partir de dicho análisis, resulte conveniente;

II) que resulta necesario resolver en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo informado en obrados;

LA COMISION DIRECTORA
RESUELVE

Artículo 1

1. Sustitúyese el artículo 1º del Anexo II del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión, aprobado por la Resolución de la URSEA Nº 131/2009, de 20 de agosto de 2009, que queda redactado como sigue:

"Artículo 1º -Para los Productos Eléctricos de Baja Tensión que se detallan a continuación son aplicables las normas técnicas que se indican en la siguiente tabla:

Producto	Norma aplicable
Fichas y tomacorrientes para usos domésticos y análogos	UNIT-NM 60884-1:2004 (*)
Cables con aislación de PVC para tensión nominal hasta 450/750 V - Cables con cubierta para instalaciones fijas	UNIT-IEC 227-4:2002
Interruptores automáticos para instalaciones domésticas y análogos para la protección contra sobrecorrientes	UNIT-NM 60898:2004
Interruptores automáticos de corriente diferencial para instalaciones domésticas y análogas	UNIT-NM 61008-2-1:2005 IEC 61009-1 :2006
Portalámparas con rosca Edison	UNIT-IEC 238 :1992
Portalámparas para lámparas fluorescentes tubulares y portacebadores	UNIT-IEC 60400 :1999
Calentadores de agua instantáneos	UNIT-IEC 60335-2-35 :2005
Calentadores de agua de acumulación	UNIT-IEC 60335-2-21 :2006
Conductos para instalaciones eléctricas	UNIT-IEC 614-1 :1991 UNIT-IEC 614-2-2 :1992 UNIT-IEC 614-2-3 :1992 UNIT-IEC 614-2-4 :1991 UNIT-IEC 423 :1991
Envolventes de dispositivos para instalaciones eléctricas fijas, domésticas y análogas	UNIT-IEC 670 :1991

(*): Se aplica íntegramente a excepción de la Nota de la Tabla 1

2. Incorpórense, como parte integrante del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión, aprobado por la Resolución de la URSEA Nº 131/2009, de 20 de agosto de 2009, los siguientes Anexos:

"ANEXO V
MERCOSUR /GMC/RES. N° 04/09 - ANEXO
REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CABLES Y CONDUCTORES ELECTRICOS DE BAJA
TENSION

1 - A los fines de este Reglamento se entiende por cables y conductores eléctricos de baja tensión aquellos cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 Volt inclusive, de corriente alterna. El Reglamento se aplica a los cables y conductores rígidos y flexibles.

2 - Los cables y conductores eléctricos de baja tensión alcanzados por el presente Reglamento deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas MERCOSUR citadas a continuación y se exigirá la certificación obligatoria por marca de conformidad (Sistema ISO N° 5), según las especificaciones de las mismas:

NM 243:2000 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) o aislados con compuesto termofijo elastomérico para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Inspección y recepción

NM 244:2000 Conductores y cables aislados - Ensayo de tensión en seco entre electrodos

NM 247- 1:2000 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 1 - Requisitos generales (IEC 60227-1, MOD).

NM 247- 2:2000 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 2 - Métodos de ensayos (IEC 60227- 2, MOD).

NM 247- 3:2002 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 3 - Cables unipolares (sin envoltura) para instalaciones fijas (IEC 60227-3, MOD).

NM 247- 5:2002 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 5 - Cables flexibles (cordones) (IEC 60227-5, MOD).

NM 274:2002 Cables flexibles aislados con caucho de siliconas unipolares sin envoltura y multipolares con envoltura, resistentes al calor, para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive

NM 280:2002 Conductores de cables aislados (IEC 60228, MOD)

NM 287-1:2006 Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive Parte 1: Requisitos generales (IEC 60245-1:2003, MOD)

NM 287-2:2003 Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos, para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 2: Métodos de ensayos (IEC 60245-2 MOD)

NM 287-3:2003 Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 3: Cables aislados con caucho de siliconas con trenza, resistentes al calor (IEC 60245-3 MOD)

NM 287-4:2006 Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos

para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive

Parte 4: Cordones y cables flexibles (IEC 60245-4:2004 MOD)

3 - Deberán cumplir además, los siguientes requisitos y restricciones:

3.1 Todos los cables y conductores eléctricos de baja tensión deberán tener marcados el país de origen sobre su superficie externa (aislación o envoltura), además de lo establecido en la respectiva norma de referencia. Adicionalmente se marcará de la misma manera en el embalaje de los rollos o en las dos caras laterales externas de la bobina, la siguiente información:

Para productos de fabricación nacional

* razón social y domicilio legal del fabricante.

* "BWF - Resistente a la propagación de incendio" (si corresponde)

Para productos fabricados en otros Estados Partes o Extrazona

* razón social o nombre del importador y su domicilio legal.

* "BWF - Resistente a la propagación de incendio" (si corresponde)

3.2 El punto 4.1.2 (Códigos de colores) de las Normas NM 247-1:2000 y NM 287-1:2006, no se aplica en el presente Reglamento.

3.3 La nota del punto 4.1.3 (Combinación de los colores verde-amarillo) de las Normas NM 247-1:2000 y NM 287-1:2006, no se aplica en el presente Reglamento.

3.4 Se aplicará a la nota del punto 4.1.2 de la norma NM 247-1:2000 en la que se determina que la combinación de colores verde-amarillo utilizada en la aislación de los conductores se utilizará exclusivamente para el conductor de puesta a tierra.

3.5 El párrafo primero y segundo del punto 4.2.4 (Acondicionamiento) de la NM 247-1:2000, no se aplican al presente Reglamento. Para el control de las longitudes se deberán aplicar las Resoluciones MERCOSUR vigentes que regulan al respecto.

3.6 El literal b) del punto 4.2.4 (Acondicionamiento) de la NM 247-1:2000 y los puntos 2.4 y 3.4 (Marcado) de la NM 274:2002, son aplicables para todos los países.

3.7 El literal f) del punto 4.2.4 (Acondicionamiento) de las Normas NM 247-1:2000 y NM 287-1:2006, es aplicable para todos los países, para las bobinas y los rollos, debiendo en ambos casos indicarse la masa bruta en kilogramos.

3.8 Los puntos 2.5, 3.5, 4.5, 5.5, 6.5 y 7.5 de la NM 247-3:2002, los puntos 3.5, 4.5, 5.5 y 6.5 de la NM 247-5:2002, los puntos 2.6 y 3.6 de la NM 274:2002, el punto 3.5 de la NM 287-3:2003 así como los puntos 3.1, 3.5, 4.1, 4.5, 5.1, 5.5, 6.1 y 6.5 de la NM 287-4:2006 deben ser observados en el diseño, fabricación y utilización de los cables y conductores.

3.9 Está prohibida la utilización de los cables y conductores de la Clase 4, conforme a la Norma NM 247-3:2002, en electrodomésticos y equipos electrónicos.

3.10 Para los cables flexibles (cordones), conforme a las Normas NM 247-5:2002 y NM 287-4:2006, la clase 4 está prohibida.

4 - Lo dispuesto en el presente Reglamento no obsta el cumplimiento de la Resolución GMC N° 35/08 en lo que corresponda".

"ANEXO VI

MERCOSUR /GMC/RES. N° 04/10 - ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE INTERRUPTORES PARA INSTALACIONES ELECTRICAS FIJAS

I. REQUISITOS GENERALES PARA INTERRUPTORES PARA INSTALACIONES ELECTRICAS FIJAS

1 A los fines de este Reglamento Técnico se entiende por interruptores para instalaciones eléctricas fijas, aquellos dispositivos diseñados para establecer o interrumpir la corriente en uno o varios circuitos eléctricos. Este Reglamento Técnico se aplica solamente a los

interruptores de mando manual para uso general con corriente alterna, de tensión nominal no mayor que 440 V y con corriente nominal de hasta 63 A, destinados a instalaciones eléctricas fijas, tanto interiores como exteriores. La corriente nominal se limita a un máximo de 16 A para interruptores con bornes sin tornillos.

- 2 Para los interruptores para instalaciones eléctricas fijas alcanzados por el presente Reglamento Técnico, se exigirá la certificación obligatoria por marca de conformidad (Sistema ISO N° 5) conforme lo detallado en el Punto II del presente Reglamento.
- 3 Los interruptores para instalaciones eléctricas fijas deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Requisitos Esenciales de Seguridad para Productos Eléctricos de Baja Tensión y los Requisitos Específicos que se indican en la parte II del presente Reglamento Técnico.

II. REQUISITOS ESPECIFICOS PARA INTERRUPTORES PARA INSTALACIONES ELECTRICAS FIJAS

Los requisitos específicos están establecidos en la Norma MERCOSUR NM 60669-1:2004 - Interruptores para instalaciones eléctricas fijas, domiciliarias y similares - Parte 1: Requisitos generales, de la Asociación MERCOSUR de Normalización, con las siguientes modificaciones:

1. OBJETO

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica excluyendo todas las notas.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplican las normas referenciadas, a excepción de las siguientes:

NORMA REFERENCIADA

NORMA APLICABLE AL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO

NM 00287-1:2003 - Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos, para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 1: Requisitos generales (IEC 60245-1, MOD)

NM 287-1:2006 - Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 1: Requisitos generales (IEC 60245-1:2003, MOD)

IEC 60245-4 - Rubber insulated cables - Rated voltages up to and including 450/750 V - Part 4: Cords and flexible cables

NM 287-4:2006 - Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 4: Cordones y cables flexibles (IEC 60245-4:2004 MOD)

A los fines del presente Reglamento Técnico la nota al pie de las páginas 2, 3 y 4 de la Norma MERCOSUR NM 60669-1: 2004 no se aplica.

3. DEFINICION

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo las notas.

4. REQUISITOS GENERALES

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica lo siguiente:

Los interruptores y sus cajas estarán diseñados y construidos de manera tal que, en uso normal, su funcionamiento sea seguro y sin peligro para el usuario o para su entorno.

La conformidad será verificada mediante la ejecución de todos los ensayos y el cumplimiento de todas las especificaciones.

5. GENERALIDADES SOBRE ENSAYOS

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

6. TENSIONES Y CORRIENTES NOMINALES

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica lo siguiente:

6.1. Los interruptores deben tener tensiones nominales entre 120 V y 440 V, respetando las tensiones nominales utilizadas en cada Estado Parte.

6.2. Los interruptores deben tener corrientes nominales entre 6 A y 63 A. La corriente nominal no debe ser menor que 6 A, pero se admiten corrientes nominales de 1 A, 2 A y 4 A para interruptores de contacto momentáneo, interruptores de comando electromagnético a distancia o interruptores de acción retardada.

Para interruptores de corriente nominal no mayor que 16 A, excepto los de número de función 3 y 03 y los de contacto momentáneo, la corriente nominal para las lámparas fluorescentes debe ser igual a la corriente nominal del interruptor.

Para interruptores de marcación AX y corriente nominal hasta 20 A inclusive, el ensayo con lámparas fluorescentes es obligatorio.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 6.1 y 6.2 se verificará mediante examen del marcado.

6.3. Los interruptores deben tener un grado de protección mínimo de IP 20.

7. CLASIFICACION

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

8. MARCADO

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica lo siguiente:

8.1. Los interruptores deben llevar las indicaciones siguientes:

- la corriente nominal en ampere (AX) para aquellos interruptores utilizados para lámparas fluorescentes o la corriente nominal ampere (A) para los interruptores destinados para todas las demás aplicaciones; debiendo estos últimos llevar la leyenda en el envase: "NO APROPIADO PARA LAMPARAS FLUORESCENTES"

- la tensión nominal en volt (V);

- el símbolo de la naturaleza de la corriente;

- marca comercial, como fue declarado en el certificado otorgado al producto;

- modelo, como fue declarado en el certificado otorgado al producto. El modelo puede marcarse en el producto o en su envase;

- el símbolo de pequeña abertura, si corresponde;

- el símbolo de micro abertura, si corresponde;

- el símbolo de sin abertura, si corresponde;

- el símbolo del grado de protección contra el ingreso perjudicial de agua, si corresponde;

- la primera cifra característica correspondiente al grado de protección contra los efectos perjudiciales debidos a la penetración de cuerpos sólidos extraños si el grado de protección declarado es mayor que 2, en cuyo caso también se debe marcar la segunda cifra característica;

- la segunda cifra característica correspondiente al grado de protección contra los efectos perjudiciales debidos a la penetración del agua, si el grado de protección declarado es mayor que 0, en cuyo caso también se debe marcar la primera cifra característica.

Además, los interruptores de bornes sin tornillo, deben marcarse con la indicación de la conveniencia de aceptar solamente conductores rígidos.

8.2. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica con las siguientes modificaciones:

- Las NOTAS MERCOSUR 1, 2, 3, 4 y NOTA MERCOSUR no se aplican.

- Construcción sin abertura, no se aplica.

8.3. Las siguientes indicaciones deben marcarse en la parte principal del interruptor:

- corriente nominal, tensión nominal y naturaleza de la corriente;

- marca comercial, como fue declarado en el certificado otorgado al

- producto;
- la longitud de la aislación del conductor a quitar antes de su inserción en el borne sin tornillo, si correspondiera;
 - el símbolo de "pequeña abertura", de "microabertura" o de "sin abertura", (semiconductor), si correspondiera;
 - modelo, como fue declarado en el certificado otorgado al producto.

El modelo puede marcarse en el producto o en su envase;

Las partes tales como las placas de recubrimiento, que son necesarios para la seguridad y están destinados a venderse separadamente, deben marcarse con la marca de fábrica o la marca de identificación del fabricante o del importador y la referencia del modelo (si fuera necesaria). Ambas marcaciones deben realizarse tal como fueran declaradas en el certificado otorgado para el producto.

El código IP, si es aplicable, se debe marcar en la parte exterior de la envoltura, de manera que sea fácilmente visible cuando el interruptor esté instalado y conectado como en condiciones de uso normal.

El marcado debe ser claramente visible con visión normal o corregida, sin aumento adicional. Cualquier indicación sobre la parte frontal, o sobre el interior de su envoltura asociada, o sobre la parte principal del interruptor, debe ser fácilmente legible al quitar cualquier tapa o placa de recubrimiento que esté colocada cuando el interruptor se encuentre instalado y conectado en condiciones de uso normal. Estas indicaciones no deben ser situadas en partes que puedan ser desmontadas sin el uso de una herramienta.

En la parte principal o en la parte exterior o interior de la envoltura asociada, se aceptarán marcaciones de referencias de tipo suplementarias. La expresión "parte principal" designa la parte que contiene las piezas de contacto y cualquier otra pieza que forme cuerpo con ella. No comprende el botón pulsador, la perilla o los elementos análogos, ni las piezas destinadas a venderse por separado.

8.4. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica excluyendo la nota MERCOSUR.

8.5. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica con la siguiente modificación:

NOTA MERCOSUR: Solamente se aceptará el símbolo para la designación de los bornes de tierra.

8.6. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente.

8.7. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente.

8.8. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente.

8.9. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica, con la modificación que el solvente a ser utilizado debe ser obligatoriamente el especificado en la Nota 2.

9. VERIFICACION DE LAS DIMENSIONES

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente.

10. PROTECCION CONTRA LOS CHOQUES ELECTRICOS

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

11. DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA PUESTA A TIERRA

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

12. BORNES

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica, a excepción de la Nota del ítem 12.3.8, debiendo aplicarse para este ítem lo establecido en 8.3.

13. REQUISITOS CONSTRUCTIVOS

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica, con las siguientes modificaciones:

- La NOTA 1 del ítem 13.3 no se aplica.
- El ítem 13.15.2 es de carácter obligatorio y la NOTA no se aplica.

14. MECANISMO

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

15. RESISTENCIA AL ENVEJECIMIENTO, PROTECCION ASEGURADA POR LAS ENVOLTURAS Y RESISTENCIA A LA HUMEDAD

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica con la siguiente modificación:

- La NOTA 1 del ítem 15.2.2 se aplica de la siguiente manera:

NOTA 1: si se utiliza un material "sellador" para sellar la caja en la pared, este sellador no debe influir en las características de estanquidad de la muestra de ensayo.

16. RESISTENCIA DE AISLAMIENTO Y RIGIDEZ DIELECTRICA

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

17. CALENTAMIENTO (ELEVACION DE TEMPERATURA)

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

18. PODER DE CIERRE Y DE CORTE

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica incluyendo las notas, con las siguientes modificaciones:

- La NOTA 1 del ítem 18.1 se aplica de la siguiente manera:

NOTA 1: Se debe verificar que el aparato de ensayo actúe suavemente sobre el órgano de maniobra del interruptor y no interfiera con la acción normal del mecanismo del interruptor ni con el libre movimiento del órgano de maniobra.

La NOTA 1 del ítem 18.2 no se aplica.

19. FUNCIONAMIENTO NORMAL

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

20. RESISTENCIA MECANICA

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

21. RESISTENCIA AL CALOR

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

22. TORNILLOS, PARTES CONDUCTORAS DE CORRIENTE Y CONEXIONES

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica incluyendo las notas, con las siguientes modificaciones:

- La NOTA 1 del ítem 22.4 se aplica de la siguiente manera:

NOTA 1: Las arandelas de presión constituyen una protección suficiente.

- La NOTA 2 del ítem 22.4 se aplica de la siguiente manera:

NOTA 2 - En los remaches, una espiga no circular o una muesca apropiada, constituyen una protección suficiente.

- El segundo párrafo del ítem 22.5 se aplica de la siguiente manera:

La conformidad se verifica mediante inspección y, si es necesario, mediante el análisis químico.

- El último párrafo del ítem 22.5 no se aplica.

- La NOTA del ítem 22.7 no se aplica.

23. LINEAS DE FUGA, DISTANCIAS EN AIRE, Y DISTANCIAS A TRAVES DEL MATERIAL DE RELLENO

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

24. RESISTENCIA DEL MATERIAL AISLANTE AL CALOR ANORMAL, AL FUEGO Y A LAS CORRIENTES SUPERFICIALES

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

25. PROTECCION CONTRA LA OXIDACION

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente, incluyendo todas las notas.

26. PRESCRIPCIONES SOBRE COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente,

incluyendo todas las notas.

A los fines del presente Reglamento Técnico, las figuras 1 al 8 y 10 al 27 se aplican íntegramente.

A los fines del presente Reglamento Técnico, los Anexos A (Especímenes necesarios para los ensayos) y B (Requisitos adicionales para interruptores con dispositivos de fijación y de salida para cables flexibles) se aplican íntegramente.

3. Las modificaciones establecidas por la presente Resolución serán obligatorias a partir del 1º de Octubre de 2010 en caso del Anexo V y del 2 de Junio de 2011 en caso del Anexo VI.

4. Para "Interruptores para instalaciones eléctricas fijas, domésticas y análogas" regirá la norma UNIT-NM 60669-1:2004 en el período que va desde el 1º de octubre de 2010 y el 2 de junio de 2011.

5. Comuníquese, publíquese, etc.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Cr. Max Sapolski, Director; Esc. Fernando Longo, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General (i).